

Cálculo del complemento por mínimos cuando solo existe un beneficiario de la pensión de viudedad

Comentario a la [Sentencia del Tribunal Supremo 786/2017, de 11 de octubre](#)

Pilar Palomino Saurina

*Profesora contratada doctora.
Universidad de Extremadura*

1. MARCO LEGAL

La [Ley 40/2007, de 4 de diciembre](#), de medidas en materia de Seguridad Social, dio una nueva redacción al artículo 174 de la [Ley General de la Seguridad Social de 1994](#) (LGSS 1994), entonces vigente, otorgando un tratamiento más restrictivo al percibo de la pensión de viudedad. De tal manera que, a partir de ese momento, para ser beneficiario de la misma, la persona separada o divorciada es preciso que no haya contraído nuevas nupcias o no haya constituido pareja de hecho, que el cónyuge supérstite sea acreedor de la pensión compensatoria al fallecimiento del causante de la prestación y que dicha pensión quede extinguida por la muerte de este.

Y es que, con el requisito de que el beneficiario sea acreedor de una pensión compensatoria y que esta se extinga con la muerte del causante, se quiere dar a la pensión de viudedad el carácter de renta de sustitución, ya que se reserva su concesión para los casos en que se estima que el sobreviviente depende económicamente del fallecido.

Además, el [artículo 220.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre](#), señala que si habiendo mediado divorcio se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, esta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40% a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento.

2. SÍNTESIS DEL SUPUESTO DE HECHO

La demandante contrajo matrimonio el 27 de mayo de 1972 y posteriormente se divorció mediante Sentencia de fecha 18 de abril de 1995. Su excónyuge falleció el 1 de enero de 2006,

por lo que solicitó pensión de viudedad al Instituto Social de la Marina (ISM) el 31 de enero de 2006 con efectos del 1 de febrero de 2006, en cuantía correspondiente al 52 % y prorrata en proporción al periodo de convivencia con el causante.

Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2006 solicitó al ISM el abono de complemento por mínimos, pretensión que fue desestimada por la entidad gestora por entender que el importe de su pensión es superior al que resulta aplicando a la pensión mínima prevista para el año 2006 la prorrata correspondiente al tiempo de convivencia.

No conforme con dicha resolución, interpuso demanda ante el juzgado de lo Social y posteriormente recurso ante el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Galicia en la que se declara el derecho de la actora a percibir un complemento por mínimos.

Mediante Resolución de fecha 16 de mayo de 2012, el ISM procedió a regularizar el contenido económico de la pensión de viudedad al entender que la actora había percibido prestaciones superiores a las que le corresponden en concepto de complemento por mínimos durante el periodo comprendido entre 2008 y 2012.

Ante esta situación, la demandante interpuso demanda en el juzgado de lo Social y posteriormente recurso en el TSJ de Galicia, que le dio la razón aunque por la representación de la entidad gestora se formalizó el recurso de casación para la unificación de doctrina, que se analiza a continuación.

3. RAZONES DE LA DOCTRINA JUDICIAL SENTADA EN EL CASO

El recurso de casación analiza el modo de calcular el importe del complemento por mínimos en el caso de la pensión de viudedad que es reconocida a quien, por hallarse separado o divorciado del causante, se le abona la pensión en atención a la prorrata por el tiempo de convivencia con él y determina si, a efectos del complemento por mínimos, estamos ante una sola pensión de viudedad, minorada por el tiempo de convivencia, o ante varias pensiones a las que pudieran tener derecho distintos convivientes. Declarando que la norma no reconoce varias pensiones de viudedad, sino una sola que se reparte proporcionalmente en la forma que en ella se determina, reparto que afecta, igualmente, al complemento por mínimos.

Y es que, el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 30 de marzo de 1994 (rec. 2233/1993) y de [27 de septiembre de 1994 \(rec. 2017/1993\)](#) ya había establecido que la distribución de la prestación entre diversos beneficiarios debía hacerse con arreglo al tiempo vivido con el causante. No existe una multiplicación de pensiones de viudedad, sino que se distribuye una sola entre varias beneficiarias, por lo que, cuando se trata de los mínimos garantizados en los diversos decretos reguladores de esta materia, mientras estos no dispongan otra cosa, por afectar a la prestación y no a cada una de las beneficiarias, debe hacerse también en la misma proporción, ya que

dichos mínimos son una garantía que afecta a las prestaciones contributivas y estas siempre han de tener una vinculación a las cotizaciones del causante y al sistema de prestaciones reguladas, no pudiendo multiplicarse en función de los mínimos vitales garantizados por no tener un carácter asistencial, aunque se vincule a la falta de otros ingresos y no se consoliden.

Ahora bien, esa equiparación entre los casos de reparto de la pensión de viudedad y aquellos otros en los que no consta que exista otra persona con derecho a la misma es revisada en esta sentencia por varios motivos:

- El complemento a mínimos consiste en una cuantía que no responde al objetivo de la prestación mejorada de sustituir una renta, sino al asistencial de paliar una situación de necesidad.
- Su reconocimiento no atiende a los requisitos de la pensión, sino exclusivamente a la falta de ingresos económicos.
- La propia denominación evidencia que no tienen sustantividad propia.
- Conforme al artículo 86.2 b) de la **LGSS 1994** [actual **art. 109.3 b)**], tienen naturaleza no contributiva y se financian con cargo al presupuesto de la Seguridad Social.
- La concurrencia de los requisitos no se exige en una exclusiva fecha, sino que han de acreditarse año tras año.

Por ello, se hace difícil sostener que pueda cumplirse el objetivo de paliar una situación de necesidad si la cuantía que se fija como pensión mínima garantizada para cada año es minorada por aplicación de un porcentaje en relación con una prestación que, de no complementarse, no alcanzaría por sí sola el umbral económico fijado.

Este es el motivo por el cual se desestima el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por el ISM, aunque esta resolución no es pacífica por cuanto frente a ella se plantea un voto particular.

4. TRASCENDENCIA DEL FALLO Y PROBABILIDAD DE CONSOLIDACIÓN FUTURA

La **Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2017** es un pronunciamiento de inquestionable relevancia, pues produce efectos directos sobre la resolución impugnada y sobre el objeto de su regulación. Esto es, el modo de calcular el importe del complemento por mínimos en el caso de que el beneficiario percibiera una pensión de viudedad.

Además, la misma modifica la doctrina recogida en sus Sentencias de **20 de mayo**, 22 de octubre, **9** y 19 de diciembre de 2002 (recs. 4188/2001, 687/2002, 162/2002, 1084/2002, respec-

tivamente), [21 de mayo de 2003 \(rec. 4260/2002\)](#), [31 de mayo de 2005 \(rec. 2455/2004\)](#) y [17 de septiembre de 2008 \(rec. 661/2006\)](#), en la que se señalaba que el complemento por mínimos, al igual que la prestación de viudedad en el caso de que existiesen diversos beneficiarios, debía distribuirse en proporción al tiempo vivido con el causante.

Y es que, según establece esta sentencia, el complemento por mínimos tiene una naturaleza autónoma y resulta de fijación anual, de tal manera que cada anualidad le corresponde al Estado determinar cuál es el mínimo legal que cualquier pensión de viudedad debe alcanzar.

En este caso en concreto, al no establecerse distinción alguna en los Reales Decretos [2127/2008, de 26 de diciembre](#); [2007/2009, de 23 de diciembre](#), y [1794/2010, de 30 de diciembre](#), sobre revalorizaciones de pensiones del sistema de Seguridad Social, y siendo la pensión de viudedad de la actora la única de tal clase causada por el causante, habrá de aplicársele a la misma el complemento por mínimos en la cuantía señalada para cada una de dichas anualidades, pero de concurrir varios beneficiarios se estaría ante una única pensión que, al repartirse, obligaría también a repartir el complemento por mínimos. Y es esta distinción la que determina la incuestionable relevancia de esta sentencia y su posible consolidación como referente para determinar la jurisprudencia futura en esta materia.

No obstante, además de su importancia, ha de destacarse que este pronunciamiento contiene un voto particular en el que se muestra la conformidad con el resultado del presente supuesto, pues la pensión de viudedad de la actora es la única pensión de tal clase causada por el trabajador fallecido, sin perjuicio de que el complemento a mínimos quede afectado por los límites legales dado su carácter no consolidable.